

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 21 de enero de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo.
Recurso n.º 399/2025

SUMARIO:

IRPF. Base imponible. Reglas especiales de valoración. Operaciones vinculadas.
Imputación temporal. Sociedad profesional. La cuestión litigiosa consiste en determinar si, en el marco de un ajuste por operaciones vinculadas practicado respecto de una sociedad profesional y proyectado sobre su socio persona física, la imputación temporal de las rentas imputadas al socio ha de venir necesariamente determinada por el criterio seguido en sede del IS, por el contrario, por las reglas propias de imputación temporal del IRPF. La sentencia recurrida estimó que la Inspección no alteró la imputación temporal realizada por la entidad, limitándose a imputar al recurrente los ingresos correspondientes a su actuación como administrador concursal, y al reputar irrelevante, a estos efectos, que los servicios se hubieran prestado o existiera un compromiso de prestación futura, confirmando así la imputación en IRPF de 2010 y 2011 conforme al devengo y reconocimiento contable efectuados por la sociedad. Sostiene la parte recurrente que la controversia no se limita a la mera constatación de la existencia de vinculación entre socio y sociedad, ni a una discrepancia de carácter cuantitativo, sino que se centra en una cuestión estrictamente jurídica relativa a la correcta imputación subjetiva y, de forma principal, temporal de las rentas regularizadas cuando el ajuste afecta a importes percibidos con carácter anticipado por servicios no prestados en los ejercicios regularizados. La sentencia recurrida resuelve dicha cuestión aplicando de forma automática el criterio de imputación temporal propio del IS al socio persona física, sin que conste un criterio jurisprudencial previo de esta Sala que haya abordado de manera específica y directa si, en tales supuestos, la imputación temporal debe regirse por las normas del IRPF. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, cuando en aplicación del régimen de operaciones vinculadas se atribuyen al socio persona física rentas facturadas y declaradas por la sociedad vinculada, la imputación temporal de dichas rentas en el impuesto personal del socio debe regirse por las reglas propias de ese tributo o si, por el contrario, debe proyectarse sobre el socio el mismo criterio de imputación temporal seguido por la sociedad en el IS.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 21/01/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 399/2025

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Síguenos en...



Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 399/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 21 de enero de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de don Juan Luis interpuso recurso frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central [«TEAC»], de 21 de julio de 2020, que desestimó la reclamación económico-administrativa, relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [«IRPF»], ejercicios 2010 y 2011.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esta resolución, seguido con el n.º 1107/2020, fue desestimado en sentencia de 30 de septiembre de 2024, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

A los efectos de situar adecuadamente el objeto del presente recurso de casación en su debido contexto, resulta necesario exponer -con carácter previo-, los datos fácticos relevantes que constan en la sentencia recurrida, así como aquellos otros que se desprenden de las actuaciones y del expediente administrativo.

1.1.- Con fecha 23 de enero de 2013, por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) de Madrid, se iniciaron actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, de carácter general, de la situación tributaria de don Juan Luis, en relación con su IRPF de los ejercicios 2010 y 2011.

1.2.- Como consecuencia de tales actuaciones de comprobación e investigación se instruyó, en fecha 14 de noviembre de 2013, Acta de disconformidad A02 con número de referencia NUM000 en relación con el concepto y períodos referenciados. El 11 de febrero de 2014 el Inspector Coordinador dictó el correspondiente acuerdo de liquidación, A23 NUM000, notificado el 27 de febrero de 2014. En la misma fecha de 11 de febrero de 2014, y previa la tramitación de los correspondientes procedimientos de comprobación, se dictó acuerdo de liquidación en relación a la entidad AUDYCO AUDITORES Y CONSULTORES, S.L., por el concepto Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2010 y 2011, de la que el obligado era socio, así como en relación a los otros dos socios de la referida entidad, D. Clemente y doña Virtudes, por el concepto IRPF, ejercicios 2010 y 2011.

1.3.- Trayendo causa de la liquidación dictada, fue incoado un procedimiento sancionador abreviado que concluyó el 11 de febrero de 2014. El objeto del recurso lo constituye, según se explica en la demanda y reproduce la sentencia recurrida, la aplicación por parte de la Inspección y avalada por el TEAR de Madrid y el TEAC, del régimen de operaciones vinculadas previsto en la normativa reguladora del IS -a la que se remite la del IRPF en esta cuestión-, a todas las facturas emitidas por AUDYCO en los ejercicios 2010 y 2011, imputando a sus socios -entre ellos, el recurrente- la totalidad de las bases imponibles que se derivan de las mismas.

1.4.- Tanto la resolución del TEAR de Madrid de 28 de junio de 2017, como posteriormente la resolución del TEAC de 21 de julio de 2020, desestimaron las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por el recurrente, relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), ejercicios 2010 y 2011.

1.5.- Frente a la resolución de 21 de julio de 2020 del Tribunal Económico-Administrativo Central, se interpuso recurso contencioso-administrativo seguido con el n.º 1107/2020, que fue

Síguenos en...



desestimado en sentencia de 30 de septiembre de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional.

La sentencia recurrida delimita la cuestión litigiosa en el fundamento jurídico segundo, al declarar expresamente que «(e)l objeto del recurso lo constituye, según se explica en la demanda, la aplicación por parte de la Inspección y avalada por el TEAR de Madrid y el TEAC, del régimen de operaciones vinculadas previsto en la normativa reguladora del IS (a la que se remite la del IRPF en esta cuestión), a todas las facturas emitidas por AUDYCO en los ejercicios 2010 y 2011, imputando a sus socios (entre ellos, el recurrente) la totalidad de las bases imponibles que se derivan de las mismas».

La *ratio decidendi* de la sentencia, en lo que concierne a esta casación, se contiene en el fundamento jurídico segundo, donde la Sala advierte, en relación a la imputación subjetiva de la renta que, «(e)n la demanda se admite que durante los ejercicios 2010 y 2011, AUDYCO facturó diversos importes percibidos a cuenta de los futuros servicios a prestar en relación con la fase de liquidación del concurso de acreedores de AFINSA correspondiendo el resto de facturas, emitidas a otros clientes, a servicios ya prestados. Lo mismo ocurre en el ejercicio 2011, en el que los importes facturados anticipadamente por AUDYCO a AFINSA, corresponden en su práctica totalidad a servicios no prestados». Y, en relación a la imputación temporal, señala la Sala -compartiendo la afirmación del TEAC- que, «(e)n este sentido, no parece procedente y no cabe aceptar que haya sido cuando la entidad se vio incursa en el procedimiento inspector, cuando haya pretendido defender que dichos ingresos, que, recordemos, habían sido declarados por AUDYCO admitiendo que correspondían a prestaciones de servicios efectivamente realizadas, corresponden a meros anticipos, amparándose, además, para defender tal planteamiento en que no se había realizado, hasta mediados de 2011, la aprobación del plan de liquidación de la entidad a la que correspondían esos servicios (los propios de la administración concursal)».

Finalmente, concluye la Sala que, «(p)or lo tanto, la Administración no modificó la imputación temporal realizada por la entidad auditora, solo se limitó a imputar al recurrente los ingresos que le correspondían por su trabajo a título individual, como administrador concursal».

Frente a la mencionada sentencia de 30 de septiembre de 2024, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha preparado el presente recurso de casación.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

1.1.Los artículos 10.3; 16 y 19.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades [«TRLIS»], aplicables *ratione temporis* los ejercicios objeto de regularización y, equiparables a los artículos 10; 18 y 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades [«LIS»].

1.2.Los artículos 14.1 y 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [«IRPF»].

1.3.La Norma 14 del Plan General Contable aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

1.4.El artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida. En particular, advierte la preparación que, el presente litigio se incardina en un contexto de regularización compleja, derivada de la imputación de rentas de una sociedad a sus socios como consecuencia de la aplicación del régimen de operaciones vinculadas, con la consiguiente proyección simultánea en el Impuesto sobre Sociedades de la entidad y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los socios. En ese marco, sostiene la parte recurrente que la controversia no se limita a la mera constatación de la existencia de vinculación entre socio y sociedad, ni a una discrepancia de carácter cuantitativo, sino que se centra en una cuestión estrictamente jurídica relativa a la correcta imputación subjetiva y, de forma principal, temporal de las rentas regularizadas cuando el ajuste afecta a importes percibidos con carácter anticipado por servicios no prestados en los ejercicios regularizados.

Sostiene la parte recurrente, además, que esa tesis se ha mantenido de forma constante en todas las instancias, y que, en los períodos objeto de comprobación, salvo en un porcentaje que califica de irrelevante, la sociedad no habría prestado a AFINSA servicios de administración concursal correspondientes a la fase de liquidación, de suerte que tales percepciones habrían de ser tratadas como anticipos a cuenta de prestaciones futuras, lo que, a su juicio, impediría

aplicar el artículo 16 del TRLIS sobre la base de prestaciones inexistentes y, en todo caso, impediría anudar al socio, por la sola vía del ajuste, el mismo criterio temporal seguido por la sociedad en el Impuesto sobre Sociedades, sin atender a las reglas propias del IRPF. Advierte que, la sentencia recurrida desestima ese planteamiento y lo hace mediante una interpretación que constituye el soporte directo del fallo, al razonar que la Inspección no alteró la imputación temporal realizada por la entidad, limitándose a imputar al recurrente los ingresos correspondientes a su actuación como administrador concursal, y al reputar irrelevante, a estos efectos, que los servicios se hubieran prestado o existiera un compromiso de prestación futura, confirmando así la imputación en IRPF de 2010 y 2011 conforme al devengo y reconocimiento contable efectuados por la sociedad.

De este modo señala que, las infracciones denunciadas resultan relevantes y determinantes en el sentido del artículo 89.2.d) LJCA, pues la resolución impugnada descansa precisamente en la premisa jurídica cuestionada por la parte recurrente, consistente en aceptar, en un ajuste por operaciones vinculadas, el traslado automático al socio de la imputación temporal seguida por la sociedad aun cuando el ajuste recaiga sobre ingresos vinculados a servicios no prestados en el período.

3.Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»] y la presunción contenida en la letra a) del artículo 88.3 de la misma ley.

4.1.La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]. A tal efecto, razona la preparación que, la cuestión jurídica resuelta por la sentencia impugnada no se agota en el concreto supuesto enjuiciado, sino que presenta una evidente proyección general, en la medida en que incide directamente en la forma en que la Administración tributaria viene aplicando el régimen de operaciones vinculadas para imputar rentas de la sociedad a sus socios personas físicas y, en particular, para determinar su imputación temporal. Advierte la parte recurrente que la interpretación acogida por la Sala de instancia, al admitir que la imputación temporal seguida en el Impuesto sobre Sociedades pueda trasladarse sin matización alguna al socio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es susceptible de condicionar de manera decisiva un número relevante de actuaciones inspectoras presentes y futuras, al tratarse de una práctica que se reproduce con creciente frecuencia en expedientes de regularización basados en dicho régimen.

Desde esta perspectiva, la preparación pone de relieve que no se trata únicamente de dilucidar si, en un supuesto singular, procede o no imputar al socio las rentas regularizadas en el mismo ejercicio que la sociedad, sino de determinar el criterio jurídico que ha de regir con carácter general la imputación temporal de tales rentas cuando se proyectan sobre personas físicas, evitando una aplicación automática y «de plano» de reglas propias del Impuesto sobre Sociedades en un ámbito normativo distinto. Tal circunstancia, según expone, trasciende inequívocamente del caso concreto y justifica la necesidad de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que fije doctrina, en aras de la seguridad jurídica y de la correcta aplicación del sistema tributario.

4.2.La parte recurrente invoca, asimismo, la presunción de interés casacional objetivo prevista en el artículo 88.3.a) de la LJCA, al sostener que la sentencia impugnada aplica, como fundamento determinante de su *ratio decidendi*, un entendimiento de la normativa reguladora de las operaciones vinculadas y de la imputación temporal de rentas respecto del cual no existe jurisprudencia de este Tribunal Supremo en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil.

Precisa el escrito de preparación que la ausencia de jurisprudencia no se predica de la institución de las operaciones vinculadas en términos generales, ámbito sobre el que esta Sala ya se ha pronunciado en diversas ocasiones, sino de una cuestión interpretativa específica que no ha sido objeto de un pronunciamiento directo. En particular, se identifica como extremo no resuelto el relativo a la posibilidad de imputar al socio persona física, en virtud de un ajuste por operaciones vinculadas, un ingreso correspondiente a servicios anticipadamente cobrados por la sociedad antes de su efectiva prestación, así como la determinación del criterio de imputación temporal aplicable cuando la renta regularizada se proyecta ya sobre el socio y no sobre la sociedad. Según se aduce, la sentencia recurrida resuelve dicha cuestión aplicando de forma automática el criterio de imputación temporal propio del Impuesto sobre Sociedades al socio persona física, sin que conste un criterio jurisprudencial previo de esta Sala que haya abordado de manera

específica y directa si, en tales supuestos, la imputación temporal debe regirse por las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tal circunstancia -en términos expuestos por la parte recurrente-, determina la concurrencia de la presunción legal de interés casacional objetivo.

5.Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, para determinar:

«(i) Si es viable realizar, conforme al art. 16 del TRLIS (hoy art. 18 de la LIS 2014) un ajuste por operaciones vinculadas en una sociedad profesional, que consista en imputar al socio un servicio anticipadamente cobrado por la sociedad antes de haberse prestado efectivamente.

(ii) Si, en función de las reglas de imputación temporal aplicables en el ámbito de los impuestos sobre la renta correspondientes (IRPF e IS), el ajuste por operaciones vinculadas imputable al socio vinculado a la sociedad debe coincidir o no con el ejercicio en que la sociedad reconoce en su base imponible el ingreso al que se refiere el ajuste, especialmente cuando dicho ajuste afecta a un ingreso relacionado con un servicio aún no prestado (ni por la sociedad ni por el socio)».

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 11 de diciembre de 2024, habiendo comparecido la representación procesal de don Juan Luis, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso, en la representación que legalmente tiene atribuida.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la parte recurrente, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, una doctrina (i) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], (ii) que aplica normas sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- Cuestiones litigiosas y marco jurídico.

La cuestión litigiosa que se suscita en el presente recurso consiste en determinar si, en el marco de un ajuste por operaciones vinculadas practicado respecto de una sociedad profesional y proyectado sobre su socio persona física, la imputación temporal de las rentas imputadas al socio ha de venir necesariamente determinada por el criterio seguido en sede del Impuesto sobre Sociedades o, por el contrario, por las reglas propias de imputación temporal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La controversia se plantea específicamente en supuestos en los que la sociedad ha facturado y declarado ingresos percibidos anticipadamente por servicios cuya efectiva prestación no se ha producido en el período regularizado, y, no obstante ello, tales ingresos son imputados temporalmente al socio en el mismo ejercicio en que fueron imputados a la sociedad, como consecuencia de la aplicación del régimen de operaciones vinculadas.

Las normas que han de ser objeto de interpretación son: los artículos 10.3, 16 y 19.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades [«TRLIS»], aplicables *ratione temporis* los ejercicios objeto de regularización y, equiparables a los artículos 10, 18 y 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre,

Síguenos en...



del Impuesto sobre Sociedades [«LIS»]; los artículos 14.1 y 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [«LIRPF»]; la Norma 14 del Plan General Contable aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y el artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

El presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia recurrida, en la perspectiva jurídica que el caso ofrece, afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], y de conformidad con lo previsto en el artículo 82.3.a) de la LJCA, por apreciarse la conveniencia de precisar, aclarar o complementar la doctrina existente acerca de la cuestión planteada, lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

La cuestión suscitada en el presente recurso reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en cuanto exige determinar si, cuando en aplicación del régimen de operaciones vinculadas se atribuyen al socio persona física rentas facturadas y declaradas por la sociedad vinculada, la imputación temporal de dichas rentas en el impuesto personal del socio debe regirse por las reglas propias de ese tributo o si, por el contrario, debe proyectarse sobre el socio el mismo criterio de imputación temporal seguido por la sociedad en el Impuesto sobre Sociedades.

Tal y como resulta del fundamento jurídico segundo de la sentencia recurrida, la Sala de la Audiencia Nacional delimita expresamente el objeto del proceso como la «aplicación por parte de la Inspección, avalada por el TEAR de Madrid y el TEAC, del régimen de operaciones vinculadas [...] a todas las facturas emitidas por AUDYCO en los ejercicios 2010 y 2011, imputando a sus socios [...] la totalidad de las bases imponibles que se derivan de las mismas». En dicho fundamento jurídico, la Sala parte asimismo del dato admitido en la demanda relativo a la existencia de importes facturados a cuenta de servicios futuros, al declarar que «AUDYCO facturó diversos importes percibidos a cuenta de los futuros servicios a prestar» y que, en el ejercicio 2011, tales importes «corresponden en su práctica totalidad a servicios no prestados», anudando a ello la conclusión de que «los ingresos se produjeron en 2010 y 2011 y, por tanto, deben tributar en tales ejercicios». Finalmente, la sentencia razona que «la Administración no modificó la imputación temporal realizada por la entidad auditora, limitándose a imputar al recurrente los ingresos que le correspondían por su trabajo a título individual, como administrador concursal».

La cuestión suscitada en el presente recurso no es totalmente nueva en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el régimen jurídico de las operaciones vinculadas, en particular, en lo relativo a la bilateralidad de los ajustes y a la conformidad a Derecho de las comprobaciones conjuntas o simultáneas efectuadas por la Administración tributaria respecto de las distintas partes intervenientes. Así, la doctrina jurisprudencial ha ido perfilando progresivamente las condiciones en las que resultan admisibles tales actuaciones administrativas, así como el alcance de las exigencias relativas a la firmeza de las liquidaciones, con especial atención a la diferencia entre los supuestos de comprobación individual y aquellos en los que la Administración procede a una regularización conjunta o simultánea de varias partes vinculadas [entre otras, sentencias de 18 de mayo de 2020 (rec. cas. 6187/2017); de 15 de octubre de 2020 (rec. cas. 437/2018); de 6 de junio de 2022 (rec. cas. 2608/2020); de 30 de enero de 2023 (rec. cas. 4077/2021); de 27 de septiembre de 2023 (rec. cas. 7630/2021); de 27 de octubre de 2023 (rec. cas. 3445/2022); y de 22 de julio de 2024 (rec. cas. 4469/2021)].

Ahora bien, esa jurisprudencia no ha abordado de forma específica ni ha dado respuesta expresa a la cuestión que aquí se plantea, referida a la determinación del criterio de imputación temporal aplicable en el impuesto personal del socio persona física cuando, en aplicación del régimen de operaciones vinculadas, se le atribuyen rentas facturadas y declaradas por la sociedad vinculada. En particular, no se ha precisado si, en tal supuesto, la imputación temporal de dichas rentas ha de regirse necesariamente por las reglas propias del impuesto personal del socio o si, por el contrario, resulta procedente proyectar sobre este el mismo criterio de imputación temporal seguido por la sociedad en el Impuesto sobre Sociedades. Se trata, por tanto, de una cuestión jurídica, con alcance general, que no ha sido resuelta hasta la fecha por la jurisprudencia de este Tribunal y que justifica un pronunciamiento destinado a completar y clarificar la doctrina existente.

Tras lo expuesto, se evidencia la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que permita precisar, sistematizar y, en su caso, complementar la doctrina ya establecida, en aras de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación del Derecho, delimitando el criterio de imputación temporal aplicable en el marco del régimen de operaciones vinculadas.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, y considerando que concurren los supuestos de interés casacional objetivo contemplados en el artículo 88.2, apartado c), y la presunción contenida en el apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, cuando en aplicación del régimen de operaciones vinculadas se atribuyen al socio persona física rentas facturadas y declaradas por la sociedad vinculada, la imputación temporal de dichas rentas en el impuesto personal del socio debe regirse por las reglas propias de ese tributo o si, por el contrario, debe proyectarse sobre el socio el mismo criterio de imputación temporal seguido por la sociedad en el Impuesto sobre Sociedades.

2.A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar:

2.1.Los artículos 10.3; 16 y 19.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades [«TRLIS»], aplicables *ratione temporis* los ejercicios objeto de regularización y, equiparables a los artículos 10; 18 y 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades [«LIS»].

2.2.Los artículos 14.1 y 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [«LIRPF»].

2.3.La Norma 14 del Plan General Contable aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

2.4.El artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º)Admitir el recurso de casación n.º 399/2025, preparado por la representación procesal de don Juan Luis contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2024, por la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

2º)La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, cuando en aplicación del régimen de operaciones vinculadas se atribuyen al socio persona física rentas facturadas y declaradas por la sociedad vinculada, la imputación temporal de dichas rentas en el impuesto personal del socio debe regirse por las reglas propias de ese tributo o si, por el contrario, debe proyectarse sobre el socio el mismo criterio de imputación temporal seguido por la sociedad en el Impuesto sobre Sociedades.

3º)Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

- Los artículos 10.3; 16 y 19.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades [«TRLIS»], aplicables *ratione temporis* los ejercicios objeto de regularización y, equiparables a los artículos 10; 18 y 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades [«LIS»].

-Los artículos 14.1 y 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [«LIRPF»].

- La Norma 14 del Plan General Contable aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

- El artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º)Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º)Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º)Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).
Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).